

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
VÍCTIMA: V1
RESOLUCIÓN : RECOMENDACIÓN
4/2016
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 12 de abril de 2016

LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 13 de febrero de 2015, se recibió escrito de queja por parte de la señora Q1, en el que hizo del conocimiento que en fecha 23 de enero del mismo año, su hijo V1 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

En el escrito de queja agregó que pudo tener contacto con su hijo una vez que estuvo interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, pudiendo percatarse que tenía una herida de aproximadamente 3 centímetros en la cabeza.

Igualmente hizo del conocimiento que al preguntarle a su hijo sobre las lesiones, le dijo que se las habían ocasionado los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención, lo cual sucedió en las instalaciones del Tribunal de Barandilla, agregando que con una chicharra lo electrocutaron en la parte del ano y que no podía sentarse ni para hacer sus necesidades fisiológicas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 13 de febrero de 2015, presentado por Q1, por violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1.
2. Oficio número **** de fecha 17 de febrero de 2015, por el cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome información relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja.
3. Acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2015, en la que se hizo constar la fe de lesiones realizada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se dejó asentada que el agraviado presentaba una herida de aproximadamente tres centímetros en la parte superior izquierda de su cabeza, a la altura de la mollera en proceso de cicatrización y un hematoma de color café en la parte del tórax.

Una vez que se dio fe de dichas lesiones, el agraviado manifestó que encontrándose en las instalaciones del Tribunal de Barandilla en calidad de detenido, los elementos policíacos le dieron toques eléctricos con una chicharra en el ano, que para ello le quitaron el pantalón, “empinándolo” hacia adelante, agachándolo y poniéndole una chicharra en el ano y que por vergüenza no había dicho nada, pero que a la fecha no puede hacer sus necesidades fisiológicas porque cuando lo intentaba le salía sangre.

Ante tal manifestación, personal de este Organismo Estatal lo orientó a que lo hiciera del conocimiento del área médica del centro penitenciario para que fuera revisado.

4. Oficio número **** de fecha 24 de febrero de 2015, por medio del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome hizo llegar la información solicitada, en la que manifestó que los elementos AR1 y AR2 llevaron a cabo la detención del agraviado.

Al informe agregó copia certificada del parte informativo relacionado con los hechos, del cual se advierte que la detención se llevó a cabo en flagrancia delictiva y que para ello se hizo uso de la fuerza mínima necesaria.

5. Oficio número **** de fecha 3 de marzo de 2015, por el cual se solicitó a la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Ahome información relacionada con los hechos narrados en el escrito de queja.

6. Con oficio número **** de fecha 25 de febrero de 2015, se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis información relacionada con el dictamen médico elaborado al agraviado al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario.

7. Oficio número **** de fecha 4 de marzo de 2015, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis información relacionada con la atención médica brindada al agraviado con posterioridad a la fecha de ingreso.

8. Con oficio número **** de fecha 10 de marzo de 2015, se recibió la información por parte de la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo en Ahome, en la que hizo del conocimiento que el agraviado fue puesto a su disposición el día 23 de enero de 2015, radicándose la averiguación previa 1.

Al informe, agregó copia certificada de la declaración ministerial del agraviado, en la que se dio fe ministerial de las lesiones, advirtiendo que presentó una excoriación con hematoma de color rojizo en el cuero cabelludo de la parte posterior de la cabeza, lado izquierdo.

9. Con oficio número **** de fecha 6 de marzo de 2015, se recibió el dictamen médico que se le practicó al momento de su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, en el que se dejó asentado que presentó edema de 3 centímetros con herida cortante de 1.5 centímetros y costra hemática en región parietal izquierdo, así como escoriaciones y equimosis torácica.

10. Con oficio número **** de fecha 9 de marzo de 2015, se recibió la información solicitada al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, relacionada con la atención brindada al agraviado con posterioridad a la fecha de su ingreso y derivada de la manifestación que éste le hizo a personal de esta Comisión Estatal, el cual consistió en que al ser detenido, los elementos policíacos le dieron toques con

una chicharra en el ano y por vergüenza no lo hizo del conocimiento al médico al momento del ingreso a dicho centro penitenciario.

Al informe agregó copia certificada del certificado médico suscrito por el Jefe del Departamento Médico del CECJUDE de Los Mochis, quien hizo del conocimiento que el día 24 de febrero del año en curso, el agraviado solicitó atención médica refiriendo dolor en la región perianal y secreción serohemática desde su ingreso, realizándole exploración, no encontrando datos de problema hemorroidal.

Una vez revisada el área de manera minuciosa, se le encontraron dos pequeñas cicatrices en la región perianal superior con una antigüedad aproximada de 30 a 40 días, probablemente provocadas por quemaduras por descarga eléctrica.

11. Con oficio número **** de fecha 29 de mayo de 2015, se requirió al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome el certificado médico realizado al agraviado al momento de su detención.

12. Con oficio número **** de fecha 4 de junio de 2015, se recibió la información referida en el punto que antecede, adjuntando copia simple del certificado médico realizado al agraviado por personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, en cuyo apartado de "PARTE DE LESIONES" se dejó asentado los tatuajes que el agraviado presentaba, más no el tipo de lesiones que tenía.

13. Oficio número **** de fecha 18 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome copia certificada de la declaración preparatoria del agraviado.

14. Con oficio número **** de fecha 26 de agosto de 2015, se recibió la información por parte del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, adjuntando al mismo copia certificada de la declaración preparatoria del agraviado, dejando asentado que presentó un hematoma de color rojizo en el cuero cabelludo de la parte posterior de la cabeza del lado izquierdo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de febrero de 2015, V1 fue detenido por AR1 y AR2 y trasladado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla.

Durante su detención fue agredido físicamente por dichos elementos policíacos, ocasionándole una herida en la cabeza, la cual no fue certificada, ya que si bien existe un certificado médico elaborado por el personal adscrito a la Dirección

General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, en el apartado de “PARTE DE LESIONES” únicamente se describieron los tatuajes que el agraviado presentaba.

No obstante lo anterior, una vez interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, fue revisado médicamente encontrando una lesión cortocontundente en cráneo, así como escoriaciones y equimosis torácicas.

Posterior a ello, el agraviado informó a personal de esta CEDH que los elementos que lo detuvieron le dieron toques con una chicharra en el ano y que por vergüenza no lo hizo del conocimiento de las autoridades, ni durante su declaración ministerial, así como tampoco al personal médico de dicho centro penitenciario.

Derivado de dicha manifestación fue revisado médicamente por personal del CECJUDE de Los Mochis, concluyendo el médico que una vez revisado minuciosamente se le encontraron dos pequeñas cicatrices en la región perianal superior con una antigüedad de 30 a 40 días, lo cual coincide con la fecha de detención del agraviado.

IV. OBSERVACIONES

De manera reiterada, en cada una de las resoluciones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha precisado que no le corresponde investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, pero sí analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a

disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

En el caso que nos ocupa, si bien la detención del agraviado fue en flagrancia delictiva, cabe destacar que dicha detención no se llevó a cabo respetando los derechos humanos del inculpado, ya que contrario a ello, fue agredido físicamente en su superficie corporal por los elementos aprehensores, materializando con hechos los malos tratos y la indebida prestación del servicio público.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que originó la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal de V1, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que pueden implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Al respecto, es importante señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho fundamental e inherente a que se respete su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de forma plena y digna.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier

otra alteración en el organismo de la persona que deje una huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva o antisocial.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, Q1 denunció ante este Organismo Estatal que el día 23 de enero de 2015, V1 fue detenido y golpeado en su integridad corporal por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que V1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de los elementos que llevaron a cabo su detención.

Estos señalamientos han quedado acreditados mediante los informes que hicieron llegar en vía de colaboración el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo y el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, de manera particular, el dictamen realizado en el centro penitenciario al momento de su ingreso, y posterior a ello cuando el agraviado externó haber sido lesionado en el ano con una chicharra, descartando que los síntomas fueran de hemorroides.

Los elementos policíacos alegan que para lograr detener al agraviado forcejearon y cayeron al piso siendo necesario hacer uso de la fuerza mínima necesaria para ello, sin aclarar que derivado de ello el agraviado se haya realizado lesión alguna o si ya contaba con éstas.

Asimismo, a través de la valoración realizada por parte del médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome no se dictaminó sobre dichas lesiones, sólo se limitó a describir en "PARTE DE LESIONES" los tatuajes con que cuenta el agraviado.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1 y AR2,

por los malos tratos que le ocasionaron al agraviado, responsables de violar en su perjuicio su derecho humano de integridad y seguridad personal, toda vez que con el uso excesivo de la fuerza que implementaron durante la detención ocasionaron que éste sufriera una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica y por lo tanto, una alteración temporal en su organismo que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como persona.

Así las cosas, de las evidencias allegadas se crea la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que V1 en su momento presentó lesiones en su superficie corporal a consecuencia de los malos tratos de que fue objeto por parte de los elementos aprehensores, por lo que no hay duda que quienes llevaron a cabo los malos tratos en la humanidad de V1 fueron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, pues a pesar de dejar por escrito en el parte informativo elaborado con motivo de los hechos, que hubo forcejeo para llevar a cabo la detención, omitieron mencionar si la lesión que presentó en la cabeza fue a consecuencia de esos actos.

Ante tal omisión, es de deducir que dicha lesión se la ocasionaron al momento de llevar a cabo su detención y sin justificación alguna le infirieron también quemaduras en el ano, las cuales fueron producidas con una chicharra, tal y como quedó acreditado con el certificado médico que se le realizó durante su estancia en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, en el cual se determinó que dichas quemaduras cuentan con una data de 30 a 40 días aproximadamente.

De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia su víctima, que se encontraba bajo su dominio en calidad de detenido, configurando de esta manera los malos tratos en su perjuicio.

En mérito de lo anterior, no existe mayor controversia para aseverar categóricamente que de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente de queja que nos ocupa, los malos tratos de que fue objeto V1 fueron inferidos por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención, pues no sólo existe el dicho de la quejosa y del hoy víctima, sino además se cuenta con dictámenes correspondientes que evidencian las lesiones, tal es el caso del dictamen médico realizado por peritos adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo en Ahome y del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis.

Sobre el particular es preciso mencionar, que si bien en los citados dictámenes no se detallan las mismas lesiones, particularmente las quemaduras existentes junto al ano, y el hoy agraviado omitió desde un principio mencionar la existencia de las mismas, ello no implica duda alguna sobre la existencia de las mismas y que la comisión de éstas fuese atribuida a persona distinta, por el contrario, dichas quemaduras son atribuidas al personal policial que llevó a cabo su detención, pues no existiría motivo alguno para que personas ajenas a la causa realizaran tal acto, y sobre todo en lugar tan oculto como es el ano, por tanto, no hay duda de la transgresión a derechos humanos de que fue objeto el hoy agraviado.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en particular el artículo 40, fracciones I, VI y IX, que señalan:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y **derechos humanos** reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"

.....

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

“...Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

.....

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y,...

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, con sus acciones, incurrieron en actos que van en contra de una debida prestación del servicio público.

Entendiéndose la indebida prestación del servicio público como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio

público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la acción de esta autoridad, pues de acuerdo a los informes que hizo llegar a este Organismo Estatal, se observa que si bien fue necesario hacer uso de la fuerza mínima necesaria para la detención del agraviado, no se dejó asentado en el parte informativo que la lesión que presentó en su superficie corporal fuera con motivo de ello, o bien, que ya las traía previo a su detención, ante tales imprecisiones se deduce que las lesiones que éste presentaba fueron producto de la conducta agresiva que ejercieron sobre él.

Es por ello que los actos u omisiones de las autoridades se traducen en un serio perjuicio a los agraviados, en consecuencia se convierte en una violación al derecho humano a la legalidad, que en la especie hablamos de una prestación indebida del servicio público.

En ese tenor, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, servidor público de conformidad con el contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Al respecto, el artículo 2° define a quien se le denomina servidor público y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o paraestatal, entre otros.

Por su parte, el artículo 3° establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, sin dejar de mencionar el diverso 14 que establece la responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las

obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por último, el artículo 15 de la citada Ley, señala como deber de todo servidor público el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, elementos policíacos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome que llevaron a cabo la detención de V1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución, informándose a esta CEDH del inicio, seguimiento y resolución que recaiga al caso.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos policíacos adscritos a la citada Dirección sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de

respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 4/2016, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO